Proyecto de Ley N° 3838-2022-P.E.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
AREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
23 DIC 2022
RECIBIDO
Firma..... Hora 15:12

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 23 de diciembre de 2022

OFICIO Nº 401 -2022 -PR

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107º de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que modifica la Ley del Impuesto a la Renta.

Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de MUY URGENTE, según lo establecido por el artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

MEF

Firmado Digitalmente por MELGAREJO CASTILLO Juan Carlos FAU 20131370645 soft
Fecha: 19/12/2022 16:20:19 COT
Motivo: Doy V° B°

REPÚBLICA DEL PERÚ

Ley

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

MEF

Firmado Digitalmente por PICHIHUA SERNA Zosimo Juan FAU 20131370645 hard
Fecha: 19/12/2022 20:40:44 COT
Motivo: Doy V° B°

LEY QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 1. Definición

Para efecto de lo dispuesto en la presente ley, se entiende por Ley del Impuesto a la Renta al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

Artículo 2. Modificación del primer párrafo del artículo 26 de la Ley del Impuesto a la Renta

MEF

Firmado Digitalmente por CAMACHO SANDOVAL Marco Antonio FAU 20131370645 soft
Fecha: 16/12/2022 12:57:05 COT
Motivo: Doy V° B°

Modificase el primer párrafo del artículo 26 de la Ley del Impuesto a la Renta, en los siguientes términos:

"Artículo 26.- Para los efectos del impuesto se presume, salvo prueba en contrario constituida por los libros de contabilidad del deudor, que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su denominación, naturaleza o forma o razón, devenga un interés no inferior a la tasa activa de mercado en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones multiplicado por un factor de ajuste. Regirá dicha presunción aún cuando no se hubiera fijado el tipo de interés, se hubiera estipulado que el préstamo no devengará intereses, o se hubiera convenido en el pago de un interés menor. Tratándose de préstamos en moneda extranjera se presume que devengan un interés no inferior a la tasa activa de mercado en moneda extranjera (TAMEX) que publique la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones multiplicado por un factor de ajuste. El Ministerio de Economía y Finanzas mediante decreto supremo establece los referidos factores de ajuste.

(...)."

Artículo 3. Modificación del inciso m) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta

Modificase el inciso m) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, en los

CVR. 32785

MEF

Firmado Digitalmente por MELGAREJO CASTILLO Juan Carlos FAU 20131370645 soft
Fecha: 19/12/2022 16:20:23 COT
Motivo: Doy V° B°

siguientes términos:

"Artículo 37.-
(...)

m) Las remuneraciones que por el ejercicio de sus funciones correspondan a los directores de sociedades anónimas, en la parte que en conjunto no exceda del seis por ciento (6%) de la utilidad comercial del ejercicio antes del Impuesto a la Renta. Estas remuneraciones podrán deducirse en el ejercicio comercial a que correspondan cuando hayan sido pagadas dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

El importe abonado en exceso a la deducción que autoriza este inciso, constituirá renta gravada para el director que lo perciba."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

MEF

Firmado Digitalmente por PICHIHUA SERNA Zosimo Juan FAU 20131370645 hard
Fecha: 19/12/2022 20:41:10 COT
Motivo: Doy V° B°

Primera. Deducción de gastos de ejercicios anteriores
Incorpórese dentro de los alcances de la Cuadragésimo Octava Disposición Transitoria y Final de la Ley del Impuesto a la Renta, al inciso m) del artículo 37 de la misma.

Segunda. Factor de ajuste inicial
Para efectos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 26 de la Ley del Impuesto a la Renta, para los préstamos en moneda nacional el factor de ajuste es 0,42, y tratándose de préstamos en moneda extranjera, el factor de ajuste es 0,65.

MEF

Firmado Digitalmente por CAMACHO SANDOVAL Marco Antonio FAU 20131370645 soft
Fecha: 16/12/2022 12:57:15 COT
Motivo: Doy V° B°

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se pueden modificar los factores de ajuste señalados en el párrafo anterior, los cuales serán mayores a 0 (cero) y menores o iguales a 1 (uno). Para determinar dichos factores de ajuste se debe considerar la relación histórica existente entre las tasas de interés activas de los préstamos empresariales; y las tasas activas de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) así como en moneda extranjera (TAMEX).

Tercera. Vigencia
Lo dispuesto en la presente Ley entra en vigencia el 1 de enero de 2023.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los

.....
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

.....
LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEY QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

I. FUNDAMENTO

A. MODIFICACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

a) Situación actual

De acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 1 de la Ley del Impuesto a la Renta[1], el impuesto a la renta grava, entre otros, las rentas que provengan del capital[2].

Asimismo, el inciso c) del artículo 9 de dicha norma señala que en general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana, las producidas por capitales, así como los intereses, comisiones, primas y toda suma adicional al interés pactado por préstamos, créditos u otra operación financiera, cuando el capital esté colocado o sea utilizado económicamente en el país; o cuando el pagador sea un sujeto domiciliado en el país.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 26 de la Ley establece que para efectos del impuesto a la renta se presume[3], salvo prueba en contrario constituida por los libros de contabilidad del deudor, que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su denominación, naturaleza o forma o razón, devenga un interés no inferior a la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros. Regirá dicha presunción aun cuando no se hubiera fijado el tipo de interés, se hubiera estipulado que el préstamo no devengará intereses, o se hubiera convenido en el pago de un interés menor. Tratándose de préstamos en moneda extranjera se presume que devengan un interés no menor a la tasa promedio de depósitos a seis (6) meses del mercado intercambiario de Londres del último semestre calendario del año anterior.

MEF

Firmado Digitalmente por CAMACHO SANDOVAL Marco Antonio FAU 20131370645 soft
Fecha: 16/12/2022 14:13:00 COT
Motivo: Doy V° B°

b) Problemática

La tasa LIBOR (London Interbank Offered Rate) es una tasa de referencia que se construyó en base a una encuesta diaria a los grandes bancos que participan en el mercado de Londres, que refleja la tasa que los bancos están dispuestos a pagar para pedir prestados fondos no garantizados entre sí.

---

1 Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004. En adelante, "Ley".

2 Sustituido por el Decreto Legislativo N° 945, publicado el 23.12.2003.

3 Sobre el particular García Mullín señala que es común que, para obviar dificultades probatorias, las legislaciones establezcan la presunción de que todo préstamo es oneroso, es decir, que genera interés, indicando el tipo de interés presumido, siendo que por lo general, se trate de una presunción absoluta. GARCÍA MULLIN, Roque. Impuesto sobre la Renta: Teoría y Técnica del Impuesto. Centro Interamericano de Estudios Tributarios (CIET) Organización de Estados Americanos. Buenos Aires, 1978, pág. 94.

Ahora bien, aun cuando durante décadas la tasa LIBOR ha servido como una tasa confiable para un rango amplio de operaciones (créditos, bonos, depósitos en moneda extranjera, derivados y otros instrumentos financieros), calculándose en cinco divisas (dólar estadounidense, euro, libra esterlina, yen y franco suizo) y en siete duraciones de préstamo diferentes, al basarse en los resultados de una encuesta y no en datos de transacciones reales, el LIBOR se convirtió en un tipo de referencia susceptible de manipulación, perdiendo credibilidad, un hecho que llevó a su eventual declive a partir de la crisis financiera del 2008[4].

En ese contexto, la Autoridad de Conducta Financiera (Financial Conduct Authority, FCA) del Reino Unido anunció el futuro cese o la pérdida de representatividad para las tasas LIBOR, publicadas por el ICE Benchmark Administration (IBA) y, por tanto, señaló que ya no forzaría u obligaría a los bancos a presentar los datos sobre los que se calcula dicha tasa de referencia.

Sin embargo, reconociendo la necesidad de una transición ordenada y que las operaciones más relevantes en dólares americanos se realizaban en la tasa LIBOR, el 5 de marzo de 2021, la FCA informó que los cálculos de dicha tasa dejarán de ser proporcionados por cualquier administrador o dejarán de ser representativos, de la siguiente forma:

1. Inmediatamente después del 31 de diciembre de 2021, en el caso de cálculos de la tasa LIBOR para la libra esterlina, el euro, el franco suizo y el yen japonés, y los cálculos de la tasa LIBOR para el dólar americano de 1 semana y 2 meses.

2. Inmediatamente después del 30 de junio de 2023, para los demás plazos de la tasa LIBOR para el dólar americano (overnight, 1 mes, 3 meses, 6 meses y 12 meses).

Siendo así, como consecuencia de las acciones y recomendaciones llevadas a cabo tanto por FCA, el IBA, The Financial Stability Board (FSB), Federal Reserve Board (FRB) y The Federal Deposit Insurance Corp. (FDIC), se decidió llevar a cabo el proceso de transición de la tasa LIBOR, de la siguiente manera:

MEF

Firmado Digitalmente por CAMACHO SANDOVAL Marco Antonio FAU 20131370645 soft
Fecha: 16/12/2022 14:13:08 COT
Motivo: Doy V° B°

Gráfico N.° 1

HOJA DE RUTA INTERNACIONAL

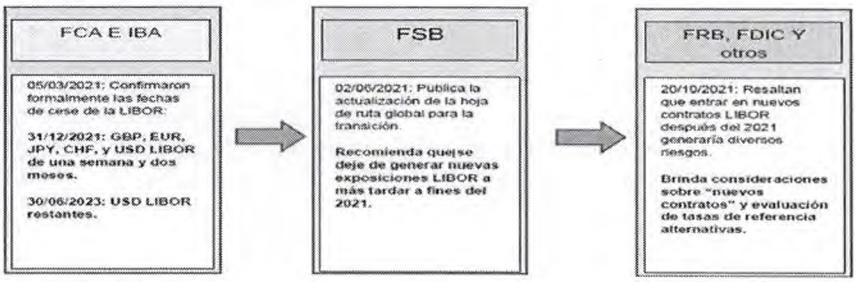

Fuente: SBS y AFP
Adaptación: Gerencia de Estrategias – INER

[4] La LIBOR podía manipularse de dos formas. Primero, algunos bancos utilizaron las cotizaciones comunicadas para dar una imagen falseada de su solvencia crediticia al declarar costes de endeudamiento inferiores a los reales. Segundo, las mesas de negociación informantes se coludieron al comunicar sus cotizaciones para alterar el LIBOR de forma que favoreciera a sus posiciones en derivados.
SCHRIMPF Andreas y SUSHKO Vladyslav. Más allá del LIBOR: un análisis de las nuevas tasas de referencia. Informe trimestral del BPI, marzo 2019, pie de página 6. Disponible en: https://www.bis.org/publ/qtrpdf/r_qt1903e_es.pdf.

Como efecto de la indicada eliminación progresiva, la Reserva Federal de los Estados Unidos recomendó descontinuar el uso de la tasa LIBOR[5] en los nuevos contratos a más tardar el 31 de diciembre de 2021 (su uso posterior a esta fecha se consideraría una práctica riesgosa, pues se crearía un vacío contractual respecto a la tasa de referencia a aplicar).

Ahora bien, el Perú no es ajeno a estos cambios. La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) reconoce que esta situación plantea retos tanto al supervisor como a los sistemas supervisados –financiero, de seguros y privado de pensiones– por las dificultades que pueden surgir en la adecuación de los contratos vigentes a las nuevas tasas, entre otros[6].

Así, si bien la exposición de los sistemas supervisados frente a la LIBOR es relativamente baja, para la SBS el proceso de transición hacia las nuevas tasas de referencia, cumpliendo con los principios establecidos por los organismos internacionales, ha sido un tema relevante para la estabilidad financiera global y local.

Por ello, como parte de este proceso, la SBS en el mes de noviembre de 2021, envió un oficio recomendando a las empresas supervisadas, no utilizar la tasa LIBOR como tasa de referencia para los nuevos contratos que celebren con sus clientes y usuarios después del 31 de diciembre de 2021[6]. Asimismo, el ente supervisor también recordó a las empresas supervisadas, que la continuación de algunos plazos clave de la USD LIBOR hasta el 30 de junio de 2023 tiene como único objetivo, permitir el vencimiento de los contratos heredados, mas no respaldar nuevas operaciones referenciadas a dicha tasa; debiendo utilizarse tasas de referencias alternativas robustas para los nuevos contratos que se celebren.

MEF

Firmado Digitalmente por CAMACHO SANDOVAL Marco Antonio FAU 20131370645 soft Fecha: 16/12/2022 14:13:17 COT Motivo: Doy V° B°

Al respecto, la eliminación de la tasa LIBOR haría inaplicable la presunción de intereses, en los casos de los préstamos en moneda extranjera, a que se refiere el artículo 26 de la Ley, que establece una presunción de devengo de intereses en los supuestos de entrega de dinero (préstamo), cualquiera sea su denominación, naturaleza, forma o razón; operando dicha presunción incluso cuando no se hubiera fijado el tipo de interés, o se hubiera estipulado que el préstamo no devengará intereses, o se hubiera convenido en el pago de un interés menor. Bajo dicho escenario, la norma sólo admite como prueba en contrario, la exhibición de los libros de contabilidad del deudor, en cuyo caso la presunción sólo se aplica cuando no sea posible desvirtuarla.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 26 de la Ley establece que para efectos del impuesto a la renta se presume, salvo prueba en contrario, que todo préstamo en dinero, devenga un interés no inferior a la TAMN que publique la SBS. Al respecto, cabe indicar que, de acuerdo con la metodología[7] para el cálculo de las tasas de interés activas de mercado que publica la SBS en relación a la TAMN y a la TAMEX, se señala lo siguiente:

---

5 RANDAL K. QUARLES (5 de octubre de 2021). Goodbye to All That: The End of LIBOR. En la Conferencia de la Asociación de Finanzas Estructuradas, Las Vegas, Nevada. Disponible en: https://www.federalreserve.gov/newsevents/speech/quarles20211005a.htm.

6 SBS. Transición de la LIBOR a las nuevas tasas de referencia: cuidando que el proceso se desarrolle de manera ordenada y mitigando riesgos. Boletín Semanal SBS Informa N° 50. Diciembre de 2021. Véase en: https://www.sbs.gob.pe/boletin/detalleboletin/idbulletin/1193.

7 SBS. Metodología para el cálculo de las tasas de interés activas sobre flujos. Disponible en: https://intranet2.sbs.gob.pe/estadistica/financiera/2015/Setiembre/TP-0001-se2015.PDF

Las tasas activas de mercado sobre saldos son calculadas diariamente utilizando la información de los ocho bancos con mayor saldo en la suma de las modalidades de cada tipo de crédito que se detalla a continuación:

- *Créditos Corporativos: Descuentos y Préstamos hasta 360 días.*
- *Créditos a Grandes Empresas: Descuentos y Préstamos hasta 360 días.*
- *Créditos a Medianas Empresas: Descuentos y Préstamos hasta 360 días.*
- *Créditos a Pequeñas Empresas: Descuentos y Préstamos hasta 360 días.*
- *Créditos a Microempresas: Descuentos y Préstamos hasta 360 días.*
- *Créditos de Consumo: Tarjetas de crédito y Préstamos hasta 360 días.*
- *Créditos Hipotecarios: Préstamos hipotecarios para vivienda.*

El cálculo de las tasas activas de mercado se realiza por moneda. Primero, para cada banco, se promedia en forma geométrica las tasas activas sobre saldos de las modalidades de crédito consideradas; luego, las tasas resultantes se promedian geométricamente por el saldo de dichas modalidades en los ocho bancos considerados en el cálculo.

Según cifras reportadas por la SBS, en los últimos tres años, los créditos de consumo e hipotecarios para vivienda han representado el 74% de la estructura de la TAMN. Estos tipos de créditos están asociados a personas naturales y tienen en promedio tasas de interés superiores a las tasas empresariales, por lo que generan que esta tasa sea relativamente alta y que pueda resultar onerosa para el contribuyente si se aplica como una tasa presunta que refleje la generalidad de los préstamos empresariales.

MEF

Firmado Digitalmente por CAMACHO SANDOVAL Marco Antonio FAU 20131370645 soft
Fecha: 16/12/2022 14:13:24 COT
Motivo: Doy V° B°

Estructura por tipo de crédito de la TAMN, 2019 - 2022
(porcentajes)

Tipo de crédito	nov.-22	dic.-21	dic.-20	dic.-19
Corporativos: Descuentos y Préstamos hasta 360 días	12,0	12,2	9,5	10,8
Grandes Empresas: Descuentos y Préstamos hasta 360 días	6,9	7,1	6,5	8,1
Medianas Empresas: Descuentos y Préstamos hasta 360 días	4,5	5,2	4,9	6,0
Pequeñas Empresas: Descuentos y Préstamos hasta 360 días	1,7	1,4	0,9	2,1
Microempresas: Descuentos y Préstamos hasta 360 días	1,3	1,4	1,0	1,6
Consumo: Tarjetas de crédito y Préstamos hasta 360 días	18,1	16,2	22,5	26,3
Hipotecarios: Préstamos hipotecarios para vivienda	55,5	56,5	54,7	45,1

Fuente: SBS
Elaboración: MEF

c) Propuesta

De lo señalado anteriormente, y atendiendo a las recomendaciones de la FCA sobre la necesidad de una transición ordenada de las tasas de interés, dado que en los próximos meses los cálculos de la tasa LIBOR dejarán de ser proporcionados por cualquier administrador o inversionista institucional, se considera la necesidad de recurrir a una tasa representativa que recoja las características del mercado financiero peruano.

Así, se propone modificar el primer párrafo del artículo 26 de la Ley para señalar que tratándose de préstamos en moneda extranjera se presume que devengan un interés no inferior a la TAMEX (tasa activa de mercado en moneda extranjera) que publique la SBS[8] multiplicado por un factor de ajuste.

Se plantea la construcción de un factor de ajuste debido a que si bien la TAMEX es una medida de tendencia central (promedio ponderado de las tasas y saldos), la cual busca reflejar el costo real de financiamiento en el Perú y los riesgos asociados al mercado financiero local, esta debería ser ajustada para evitar que su aplicación como una tasa presunta que refleje la generalidad de los préstamos empresariales sea muy onerosa para los contribuyentes.

Es decir, tanto la TAMEX como la TAMN incorporan distintos tipos de préstamos con niveles de riesgo y tipos de prestatarios distintos, aunque no todos ellos asociados a préstamos empresariales. Según cifras reportadas por la SBS, en los últimos tres años, los créditos de consumo e hipotecarios para vivienda[9] han representado el 32% de la estructura de la TAMEX, lo que genera que esta tasa sea relativamente alta y que su uso como tasa presunta para el pago del impuesto a la renta pueda resultar onerosa para el contribuyente que otorga préstamos empresariales. El factor de ajuste debería capturar de la TAMEX, el nivel de tasas de interés en moneda extranjera con la que los bancos prestan dinero a las empresas.

Estructura por tipo de crédito de la TAMEX, 2019 - 2022
(porcentajes)

Tipo de crédito	nov.-22	dic.-21	dic.-20	dic.-19
Corporativos: Descuentos y Préstamos hasta 360 días	28,2	28,1	29,2	24,1
Grandes Empresas: Descuentos y Préstamos hasta 360 días	30,7	27,2	24,6	26,9
Medianas Empresas: Descuentos y Préstamos hasta 360 días	12,0	11,2	11,8	14,6
Pequeñas Empresas: Descuentos y Préstamos hasta 360 días	0,3	0,3	0,6	0,5
Microempresas: Descuentos y Préstamos hasta 360 días	0,1	0,0	0,1	0,1
Consumo: Tarjetas de crédito y Préstamos hasta 360 días	9,3	8,5	6,0	8,0
Hipotecarios: Préstamos hipotecarios para vivienda	19,4	24,7	27,7	25,8

Fuente: SBS.
Elaboración: MEF.

MEF
Firmado Digitalmente por CAMACHO SANDOVAL Marco Antonio FAU 20131370645 soft
Fecha: 16/12/2022 14:13:32 COT
Motivo: Doy V° B°

En este sentido y con el objetivo de homogenizar el tratamiento a las tasas de interés[10] que se aplican en moneda nacional y en moneda extranjera, y siguiendo el objetivo de política tributaria de perfeccionar y simplificar el sistema tributario nacional, se debería actualizar y reemplazar la TAMN por una TAMN multiplicada por un factor de ajuste.

Debe notarse que, en promedio, estas tasas al ser ajustadas por un factor de ajuste que va de 0 a 1, inclusive, resultarían inferiores a la TAMN y la TAMEX, según corresponda; por lo que el ajuste se hace necesario tanto para moneda

[8] Véase: https://www.sbs.gob.pe/estadisticas/tasa-de-interes/tasas-de-interes-promedio.

[9] Según las definiciones de crédito de la SBS, los créditos de consumo representan aquellos créditos otorgados a personas naturales, con la finalidad de atender el pago de bienes, servicios o gastos no relacionados con la actividad empresarial; mientras que los créditos hipotecarios de vivienda se brindan a personas naturales para la adquisición, construcción, refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento y subdivisión de vivienda propia, siempre que tales créditos se otorguen amparados con hipotecas debidamente inscritas.
Véase: https://www.sbs.gob.pe/app/stats/notas/definiciones_creditos.pdf

[10] Esto permitirá lograr simetría en la aplicación de las tasas aplicables para préstamos en moneda nacional y aquellos transados en moneda extranjera.

nacional y moneda extranjera dado que ambas tasas incluyen en su conformación préstamos distintos a los empresariales. Asimismo, dichos factores buscarían otorgar un tratamiento más favorable para el contribuyente en la aplicación de la renta presunta, en pro de establecer un valor de mercado más certero, perfeccionando de esta manera el tratamiento presuntivo con fines tributarios.

El factor de ajuste propuesto busca capturar de la TAMEX, aquella parte del crédito que corresponde al nivel de tasas con la que los bancos prestan dinero a las grandes empresas, es decir, a aquellas empresas con ventas anuales superiores a S/ 20 millones, pero no mayores a S/ 200 millones, o aquellas empresas que hayan mantenido en el último año emisiones de instrumentos representativos de deuda en el mercado de capitales[11]. Con ese objetivo, a partir de datos obtenidos del BCRP[12], se calcula la trayectoria del ratio que se obtiene de dividir las tasas de interés activas promedio de préstamos hasta 360 días de las Grandes Empresas entre la tasa TAMEX, como se muestra en la siguiente fórmula:

$$Factor\ de\ ajuste = \frac{(Préstamos\ Hasta\ 360\ días - \ Grandes\ Empresas_i)}{TAMEX_i}$$

donde
i : *cada uno de los meses que tiene la serie a nivel histórico.*

Luego, para ver el comportamiento de largo plazo de este ratio se utilizó información estadística mensual de los últimos 10 años. En ella se observa que en el percentil 50 este estadístico es de 0,65[13]. Al establecer el percentil 50 como factor de ajuste a la TAMEX, se espera que el método de presunción establecida en la Ley sea representativo del mercado financiero peruano para préstamos entre empresas.

Factor de ajuste de la TAMEX según percentil, 2013 - 2022*
(ratios)

Percentil	Factor de ajuste
30	0,62
40	0,64
50	0,65
60	0,66
70	0,67

Nota:
(*) A octubre 2022.
Fuente: BCRP.
Elaboración: MEF.

Asimismo, con el objetivo de homogenizar las tasas de interés[14], tanto de moneda nacional como extranjera, y siguiendo el objetivo de política tributaria de perfeccionar y simplificar el sistema tributario nacional, se realiza la actualización y reemplazo de la TAMN por la TAMN multiplicada por un factor de ajuste.

MEF
Firmado Digitalmente por CAMACHO SANDOVAL Marco Antonio FAU 20131370645 soft
Fecha: 16/12/2022 14:13:40 COT
Motivo: Doy V° B°

[11] Véase: https://www.sbs.gob.pe/app/stats/notas/definiciones_creditos.pdf.
[12] Véase: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tasas-de-interes
[13] Nótese que los estadísticos de percentiles están altamente concentrados, así por ejemplo el percentil 0,3 es de 0,62 mientras que el percentil 70 es de 0,67. Esta concentración señala lo apropiado de utilizar el percentil 50.
[14] Esto permitirá lograr simetría en la aplicación de las tasas aplicables para préstamos en moneda nacional y aquellos transados en moneda extranjera.

En esa línea, se ha estimado un ratio en moneda nacional utilizando una metodología igual a la establecida para la TAMEX, el cual resulta de dividir los préstamos hasta 360 días a las grandes empresas en moneda nacional entre la TAMN. El estadístico percentil 50 es de 0,42 y es representativo, si se observa el comportamiento de otros percentiles:

Factor de ajuste de la TAMN según percentil, 2013 - 2022*

(ratios)

Percentil	Factor de ajuste
30	0,41
40	0,41
50	0,42
60	0,43
70	0,43

Nota:
(*) A octubre 2022.
Fuente: BCRP.
Elaboración: MEF.

Debido a lo expuesto es que en la Segunda Disposición Complementaria Final de la propuesta se plantea que para efectos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 26 de la Ley del Impuesto a la Renta, para los préstamos en moneda nacional el factor de ajuste es 0,42, y tratándose de préstamos en moneda extranjera, el factor de ajuste es 0,65.

Asimismo, se establece que estos factores de ajuste podrán ser modificados por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante decreto supremo, los cuales serán mayores a 0 (cero) y menores o iguales a 1 (uno). Para determinar dichos factores de ajuste se debe considerar la relación histórica existente entre las tasas de interés activas de los préstamos empresariales; y las tasas activas de mercado en moneda nacional (TAMN) así como en moneda extranjera (TAMEX).

Finalmente, y sin perjuicio de lo antes señalado, es necesario recordar que los métodos presuntivos de tributación son efectivos para reducir el incumplimiento tributario, siendo que el artículo 26 de la Ley contiene una presunción iuris tantum, es decir, que admite prueba en contrario, por lo que el contribuyente podrá sustentar la aplicación de una tasa distinta.

MEF

Firmado Digitalmente por CAMACHO SANDOVAL Marco Antonio FAU 20131370645 soft
Fecha: 16/12/2022 14:13:48 COT
Motivo: Doy V° B°

B. MODIFICACIÓN DEL INCISO M) DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

a) Situación actual

El artículo 37 de la Ley dispone que a fin de establecer la renta neta imponible de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida.

Adicionalmente, dicho artículo enumera en forma enunciativa diversos conceptos que constituyen gastos deducibles[15], estableciendo en algunos casos límites para el monto deducible o la condición del pago como requisito para que proceda la deducción, en tanto que, en otros, se limita a enunciar el tipo de gasto.

[15] Siempre que se haya cumplido con el principio de causalidad.

Así, en el inciso m) del referido artículo 37, se señala que constituye gasto deducible las remuneraciones que por el ejercicio de sus funciones correspondan a los directores de sociedades anónimas, en la parte que en conjunto no exceda del 6% de la utilidad comercial del ejercicio antes del impuesto a la renta.

De otro lado, a partir del 1 de enero de 2001, mediante la Ley N° 27356, se incorporó el inciso v) del citado artículo 37, el cual establece que los gastos o costos que constituyan para su perceptor rentas de segunda, cuarta o quinta categoría podrán deducirse en el ejercicio gravable a que correspondan cuando hayan sido pagados dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

Por su parte, el artículo 33 de la Ley establece que son rentas de cuarta categoría las obtenidas por el ejercicio individual de cualquier profesión, arte, ciencia, oficio o actividades no incluidas expresamente en la tercera categoría; y por el desempeño de funciones de director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios, albacea y actividades similares, entre otros.

Ante la incorporación del requisito del pago previo para la deducción de los gastos que constituyen para su perceptor rentas de segunda, cuarta o quinta categoría, establecida en el citado inciso v) del artículo 37 de la Ley, se presentaron interpretaciones divergentes, respecto de la exigencia del pago previo por los gastos deducibles contemplados en los otros incisos del referido artículo 37, que constituyan para su perceptor rentas de segunda, cuarta y quinta categoría.

En efecto, en contra de la opinión asumida por la Administración Tributaria[16], el Tribunal Fiscal mediante la Resolución N° 07719-4-2005[17], que constituye precedente de observancia obligatoria, estableció que "*El requisito del pago previsto en el inciso v) incorporado por la Ley N° 27356 al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, no es aplicable a los gastos deducibles contemplados en los otros incisos del referido artículo 37 que constituyan para su perceptor rentas de segunda, cuarta y quinta categoría*"([18]).

MEF

Firmado Digitalmente por CAMACHO SANDOVAL Marco Antonio FAU 20131370645 soft
Fecha: 16/12/2022 14:13:56 COT
Motivo: Doy V° B°

En consideración a lo expuesto, en relación con la deducción del gasto previsto en el inciso m) del artículo 37 de la Ley:

- Las remuneraciones que por el ejercicio de sus funciones correspondiesen a los directores de sociedades anónimas son gastos deducibles en la medida que sean necesarios para producir y mantener la fuente de la renta de estas.

---

[16] Mediante el Informe N° 305-2002-SUNAT/K00000 se señaló que las dietas de directorio son rentas de cuarta categoría para sus perceptores, las cuales son deducibles para determinar la renta neta en el ejercicio gravable al que correspondan si son pagadas a los directores dentro del plazo de presentación de la declaración anual del impuesto a la renta. Disponible en: https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2002/oficios/i3052002.htm

[17] Del 16.12.2005, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 14.01.2006.

[18] En el mismo sentido, y refiriéndose específicamente al caso de las remuneraciones de los directores de sociedades anónimas, el Tribunal Fiscal ha señalado, en la RTF N° 20790-1-2012, *"Que dado que la deducción de los gastos objeto de reparo corresponde a los ingresos de los directores a que se refiere el inciso m) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, los mismos son gastos que se encuentran contemplados en un inciso distinto al v) del mismo artículo, no resultando exigible el requisito consistente en la cancelación dentro del plazo de presentación de la declaración jurada anual respectiva."* (pág. 45).

- Dichas remuneraciones al directorio son deducibles hasta el límite del 6% de la utilidad comercial del ejercicio antes del impuesto a la renta, siendo suficiente que se haya devengado en el ejercicio, pues no es necesario para su deducibilidad que se pague antes de la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual correspondiente a dicho ejercicio.

b) Problemática

En las últimas dos décadas los ingresos del gobierno general se han mantenido en una ratio promedio de 20% del producto bruto interno (PBI), inferior al promedio de los países de América Latina y el Caribe (2019: 27,1% del PBI) y el de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) (39,9% del PBI), lo que otorga un margen de acción que permite incrementar los ingresos permanentes considerando que la recaudación de impuestos continúa siendo menor a la de otros países de la región y de los países de la OCDE. Así lo recoge en la declaración de política fiscal el Marco Macroeconómico Multianual (MMM) [19].

Cabe indicar, que, en relación con la recaudación del impuesto a la renta de las empresas, respecto de la estructura de ingresos fiscales al 2019, se observa que el Perú obtiene el (2,7% del PBI), encontrándose por debajo de países como Colombia (4,9% del PBI), Chile (4,7% del PBI), México (3,6% del PBI) y Argentina (2,8% del PBI)[20].

En relación con ello, el MMM señala que una de las principales razones que explica esta baja recaudación se encuentra en los elevados niveles de incumplimiento, los cuales se han mantenido como uno de los más altos de la región. El MMM establece como uno de los objetivos de política fiscal el de acercar los niveles de recaudación a los pares de la región a fin de reducir las brechas existentes en servicios públicos, bajo un marco de responsabilidad y transparencia fiscal.

MEF

Firmado Digitalmente por CAMACHO SANDOVAL Marco Antonio FAU 20131370645 soft Fecha: 16/12/2022 14:14:05 COT Motivo: Doy V° B°

En ese sentido, se hace necesario incrementar los ingresos públicos en el mediano y largo plazo, fortaleciendo el sistema tributario nacional, sobre la base de los principios de suficiencia, eficiencia, equidad, neutralidad y simplicidad, abordando el problema del bajo nivel de recaudación e incumplimiento tributario con una combinación de medidas como es el de mejorar los sistemas de control y fiscalización de la administración tributaria y de implementar medidas de política tributaria.

En esta tarea de reducir el incumplimiento tributario, se ha detectado posibles oportunidades de arbitraje tributario en gastos que son deducibles para establecer la renta neta de tercera categoría, cuando se trata de remuneraciones por el ejercicio de las funciones de directores de sociedades anónimas, a diferencia de las obtenidas en el ejercicio individual de cualquier profesión, arte, ciencia u oficio, no obstante que ambos gastos constituyen para sus perceptores rentas de cuarta categoría.

Este tratamiento diferenciado es consecuencia del tratamiento legal que se da en los incisos m) y v) del artículo 37 de la Ley, pues en el caso de las rentas obtenidas

---

[19] Aprobado en sesión del Consejo de Ministros de fecha 25.08.2021 (págs. 9 y 10). Disponible en: https://www.mef.gob.pe/contenidos/pol_econ/marco_macro/MMM_2022_2025.pdf

[20] Según base de datos de estadísticas de la OCDE. Disponible en: https://stats.oecd.org/

por el desempeño de funciones de director de sociedades anónimas se ha establecido solo un límite en el monto deducible [inciso m)], mientras que para las rentas obtenidas por el ejercicio individual de cualquier profesión, arte, ciencia u oficio se ha dispuesto la condición del pago como requisito para que proceda la deducción [inciso v)].

Dicho trato diferenciado ha originado que, en la práctica, cuando ambas deducciones son provisionadas contablemente por el contribuyente, una de ellas resulta financieramente menos gravosa que la otra, otorgando a su vez ventajas en la determinación de la base imponible del impuesto a la renta de tercera categoría, mediante el acceso a una disminución de esta[21], lo cual genera una reducción en la recaudación del citado impuesto.

Situación que se viene generando debido a que el inciso m) del artículo 37 de la Ley otorga al contribuyente el derecho a la deducción de las remuneraciones de los directores en la parte que en conjunto no exceda del 6% de la utilidad comercial antes del impuesto a la renta, no resultando exigible que se encuentre pagado en el plazo para la presentación de la declaración jurada anual respectiva. Ello genera que en los hechos las empresas que cuenten con directorio utilicen el límite del 6% de la utilidad comercial antes del impuesto a la renta, provisionando dicho porcentaje en la cuenta 62[22], las cuales para el siguiente ejercicio las mantienen impagas o parcialmente pagadas, con lo cual acceden a la mayor deducción del gasto por dietas de directorio y así logran disminuir la base imponible del impuesto a la renta de tercera categoría; y sin que, por su parte, nazca la obligación tributaria del impuesto a la renta (total o parcial) a cargo de los directores, porque para estos se aplica, para dicho efecto, el criterio de la percepción de la renta. Debe señalarse que a pesar de que en los últimos años ha habido una reducción de los niveles de incumplimiento tributario este es aún alto; en el año 2021, se estima que el nivel de incumplimiento del Impuesto a la Renta fue de 33,1% de la recaudación potencial, lo que representa aproximadamente S/ 24 959,3 millones[23].

MEF

Firmado Digitalmente por CAMACHO SANDOVAL Marco Antonio FAU 20131370645 soft Fecha: 16/12/2022 14:14:13 COT Motivo: Doy V° B°

En relación con ello, la Administración Tributaria en ejercicio de sus funciones viene trabajando a través de sus sistemas de control y fiscalización; sin embargo, dicha labor presenta limitaciones para su detección, la misma que se agrava, por el hecho que los perceptores de dichas rentas no tienen la obligación de emitir comprobante de pago[24].

Cabe añadir, que del análisis de la información de las declaraciones juradas anuales presentadas por sociedades anónimas que cuentan con directorio, se advierte que en el período comprendido entre los ejercicios 2016 a 2020 el 4% del total de dichas sociedades registran adiciones por exceso de remuneraciones al directorio[25], y el 96% restantes, si bien contabilizó provisiones en la cuenta "retribuciones al directorio", no consigna adiciones por exceso de remuneraciones al directorio.

---

21 Mediante el Informe de Modalidades de Incumplimiento Tributario N° 0001-2019-SUNAT/7O0200 la Intendencia Regional Ayacucho de la SUNAT detectó e identificó dicha modalidad.

22 *Gastos de personal, directores y gerentes / Retribuciones al directorio.* De acuerdo con el Plan Contable General Empresarial (PCGE).

23 SUNAT (2022): Estimaciones de incumplimiento 2021. Disponible en: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tributos/doc/Incumplimiento_global_IR_3ra_categ_RG_RMT_2021.pdf

24 Dispuesta por el inciso 1.5 del numeral 1 del artículo 7 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, publicada el 24.01.1999.

25 Cerca del 2% del 2016 al 2018 y alrededor del 4% en el 2019 y 2020.

Ahora bien, al efectuar la verificación del balance de comprobación de aquellos contribuyentes que no registran adiciones por exceso de remuneraciones al directorio con el objeto de determinar si los montos provisionados en la cuenta "retribuciones al directorio" tiene o no una cercanía al porcentaje máximo de deducción prevista del 6% de la utilidad comercial, se logra observar que, del universo de dichos contribuyentes entre los ejercicios 2016 y 2020, el 18 % en promedio no cuentan con utilidad comercial contra la cual contrastar el monto provisionado.

Asimismo, en el 82% de contribuyentes que sí cuentan con utilidad comercial contra la cual efectuar el contraste de los montos provisionados, se observa que, por los ejercicios 2016 y 2017, el 3% de dichos contribuyentes provisionaron montos por dietas al directorio cercanos al límite máximo que corresponde deducir; es decir, entre el rango de 5,9% a 6% de la utilidad comercial, mientras que en el 2018 fue del orden del 4% de los contribuyentes, incrementándose a casi el 7% de los contribuyentes entre el 2019 y 2020.

De lo expuesto precedentemente, se observa que, si bien el porcentaje de contribuyentes no supera el 7% de los que realizan provisiones dentro del límite máximo de la deducción; sin embargo, cuando reflejamos en montos el panorama cambia, pues estamos ante montos representativos, que de no tomarse medida alguna mantendríamos un trato diferenciado con otras rentas de cuarta categoría e incentivando el incumplimiento tributario por parte de contribuyentes que aprovechan la deficiencia normativa.

Así, de la información del cuadro presentado en la parte final de la presente exposición de motivos, respecto de las sociedades anónimas que no registran adiciones por exceso de remuneraciones al directorio y que realizan provisiones por dieta de directorio, podemos observar el monto de la provisión efectuada en relación con el rango cercano al límite máximo de la deducción (5,9% al 6%):

MEF

Firmado Digitalmente por CAMACHO SANDOVAL Marco Antonio FAU 20131370645 soft
Fecha: 16/12/2022 14:14:21 COT
Motivo: Doy V° B°

- En el ejercicio 2016 del total de provisiones efectuadas por el concepto de dietas de directorio (S/ 453 073 461), representó poco más del 55% (S/ 250 155 151);
- En el 2017 del total provisionado por las referidas dietas (S/ 498 960 062) constituyó aproximadamente el 50% (S/ 247 767 742);
- En el 2018 del total provisionado por el referido concepto (S/ 501 580 931) superó el 62% (S/ 312 637 808);
- En el 2019 registró una ligera caída del 57%; y,
- En el año 2020 del total provisionado por las citadas dietas (S/ 402 930 257), representó el 62% (S/ 249 539 877).

Puede apreciarse importes considerables que podrían estar afectando la base imponible del impuesto a la renta de tercera categoría.

En consideración a lo expuesto, es necesario establecer, para la deducción de gastos correspondiente a remuneraciones que por el ejercicio de sus funciones correspondan a los directores de sociedades anónimas, la exigencia de su pago, como requisito adicional al límite del 6% de la utilidad comercial. En tal sentido, las referidas remuneraciones del directorio serán deducibles en el ejercicio gravable a que correspondan cuando hayan sido pagadas dentro del plazo establecido por el

Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

c) **Propuesta**

Modificar el texto del inciso m) del artículo 37 de la Ley, a fin de establecer como requisito a cumplir para la deducción de las remuneraciones que por el ejercicio de sus funciones correspondan a los directores de sociedades anónimas, la exigencia de su pago, de manera que las referidas remuneraciones del directorio podrán deducirse en el ejercicio gravable a que correspondan cuando hayan sido pagadas dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio; manteniéndose como límite de dicha deducción el 6% de la utilidad comercial.

C. RENTAS PAGADAS CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DE LA DECLARACCIÓN JURADA ANUAL

a) **Situación actual**

La Cuadragésimo Octava Disposición Transitoria y Final de la Ley precisa que los gastos a que se refieren los incisos l) y v) del artículo 37 de la Ley[26], que no hayan sido deducidos en el ejercicio al que corresponden, serán deducibles en el ejercicio en que efectivamente se paguen, aun cuando se encuentren debidamente provisionados en el ejercicio anterior.

b) **Problemática**

De la normativa antes expuesta se advierte que para los gastos que se han condicionado al pago para su deducción [incisos l) y v) del artículo 37 de la Ley] se ha regulado la posibilidad de la deducción de tales gastos en ejercicios posteriores al que correspondan, que es para el supuesto en que estos hayan sido pagados fuera del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

MEF

Firmado Digitalmente por CAMACHO SANDOVAL Marco Antonio FAU 20131370645 soft
Fecha: 16/12/2022 14:14:31 COT
Motivo: Doy V° B°

Ahora bien, teniendo en cuenta que la propuesta planteada en el inciso B. de la presente exposición de motivos, modifica el inciso m) del artículo 37 de la Ley, a fin de establecer el pago como requisito para la deducción de los gastos por remuneraciones de los directores para determinar la renta neta de tercera categoría, corresponde que a dicha disposición le resulte aplicable el tratamiento previsto en el párrafo precedente; puesto que de no efectuarse la modificación que se propone se aplicaría un tratamiento diferenciado al inciso m) del artículo 37 de la Ley respecto de los gastos previstos en los incisos l) y v) del referido artículo, sin que exista sustento técnico que justifique dicha diferenciación.

c) **Propuesta**

En ese sentido, se propone uniformizar el tratamiento para la deducción de gastos en un ejercicio posterior al que correspondan, a efecto que resulte aplicable a las remuneraciones a que se refiere el inciso m) del artículo 37 de la Ley, las cuales

[26] La Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 970, publicado el 24.12.2006, incorpora dentro del alcance de la Cuadragésimo Octava Disposición Transitoria y Final de la Ley, al inciso l) del artículo 37 de la misma.

podrán ser deducidas en el ejercicio en que efectivamente se paguen, aun cuando los referidos gastos se encuentren debidamente provisionados en un ejercicio anterior.

II. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Conforme al numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de carácter general, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS[27], se exceptúa de la prepublicación cuando la entidad por razones debidamente fundamentadas, considere que la prepublicación de la norma es impracticable, innecesaria o contraria a la seguridad o al interés público. En el presente caso, al ser una norma de carácter tributario, su prepublicación originaría la reticencia de los deudores tributarios por lo que resultaría contraria al interés público.

La propuesta normativa conlleva la modificación del primer párrafo del artículo 26 y del inciso m) del artículo 37 de la Ley; así como incluir dentro de los alcances de la Cuadragésimo Octava Disposición Final y Transitoria de la Ley a los gastos establecidos en el inciso m) del artículo 37 de dicha norma.

III. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO (AIR Ex ANTE) Y ANÁLISIS DE IMPACTO CUANTITATIVO Y CUALITATIVO DE LA NORMA

La presente Ley se encuentra exceptuada de la aplicación del AIR Ex Ante, toda vez que está comprendida en el supuesto del inciso 7 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM[28], el cual establece que *"Las disposiciones normativas y los procedimientos administrativos de naturaleza tributaria"*, no se encuentran comprendidos en el AIR Ex Ante.

MEF

Firmado Digitalmente por CAMACHO SANDOVAL Marco Antonio FAU 20131370645 soft
Fecha: 16/12/2022 14:14:39 COT
Motivo: Doy V° B°

Respecto al costo fiscal, la propuesta de modificar el primer párrafo del artículo 26 de la Ley no irroga costo alguno para el Tesoro Público; por el contrario, permitirá la aplicación de la presunción de intereses cuando se trate de préstamos en moneda nacional y extranjera.

En cuanto a la propuesta de modificar el inciso m) del artículo 37 de la Ley no conlleva costo alguno para el contribuyente ni para la Administración Tributaria, en la medida que se plantea que para determinar la renta neta de tercera categoría se permita la deducción de gastos por remuneraciones de directores en el ejercicio en que se abonan, produciéndose así una coincidencia entre la deducibilidad del gasto para la empresa y la generación de renta gravada por parte del director, pues para dicho perceptor constituye rentas de cuarta categoría, al cual se aplica el criterio de lo percibido.

Adicionalmente, la modificación propuesta constituye un tratamiento estructural a un riesgo que se ha identificado en las labores de fiscalización que realiza la

[27] Publicado el 15.01.2009.
[28] Publicado el 03.04.2021.

Administración Tributaria y que consiste en que las remuneraciones al directorio se provisionan hasta por el importe límite que señala la Ley y se procede a la deducción, no obstante que en muchos casos no se pagan estas a los directores.

Finalmente, la propuesta de incluir dentro de los alcances de la Cuadragésimo Octava Disposición Final y Transitoria de la Ley a los gastos establecidos en el inciso m) del artículo 37 de dicha norma no genera ningún impacto negativo en la recaudación y no conlleva costo alguno para el Estado, pues se trata de una norma que busca generar seguridad jurídica y garantizar la equidad en el tratamiento de los gastos cuyo pago se hace efectivo en fecha posterior al vencimiento de la declaración, lo que conlleva a garantizar al contribuyente el derecho a la deducción correspondiente.

MEF

Firmado Digitalmente por CAMACHO SANDOVAL Marco Antonio FAU 20131370645 soft
Fecha: 16/12/2022 14:14:48 COT
Motivo: Doy V° B°

CUADRO

SOCIEDADES ANÓNIMAS QUE NO REGISTRAN ADICIONES POR EXCESO DE REMUNERACIONES AL DIRECTORIO Y HAN REALIZADO PROVISIONES POR MONTOS CERCANOS AL 6% DE LA UTILIDAD COMERCIAL (EN SOLES)

Grupo Adiciones / Grupo Utilidad Comercial / Rango Ratio (Saldo Deudor / Utilidad Comercial)	2016				2017				2018				2019				2020			
	Contrib.		Saldo Deudor	Utilidad Comercial	Contrib.		Saldo Deudor	Utilidad Comercial	Contrib.		Saldo Deudor	Utilidad Comercial	Contrib.		Saldo Deudor	Utilidad Comercial	Contrib.		Saldo Deudor	Utilidad Comercial
	Cant.	%			Cant.	%			Cant.	%			Cant.	%			Cant.	%		
Utilidad Comercial = 0	**3 764**	**15,3%**	**13 364 426**	**0**	**4 028**	**16,1%**	**10 814 244**	**0**	**3 213**	**16,2%**	**10 606 435**	**0**	**1 298**	**15,5%**	**12 260 247**	**0**	**1 764**	**26,3%**	**20 171 957**	**0**
Utilidad Comercial > 0	**20 875**	**84,7%**	**453 073 461**	**68 380 313 478**	**20 939**	**83,9%**	**498 960 062**	**79 589 290 881**	**16 587**	**83,8%**	**501 580 931**	**77 657 857 521**	**7 095**	**84,5%**	**429 025 323**	**71 521 420 321**	**4 475**	**71,7%**	**402 930 257**	**54 223 614 333**
Mas del 6%	725	2,9%	224 489 899	3 284 835 456	702	2,8%	237 186 994	3 374 363 310	738	3,7%	300 784 180	4 451 294 151	546	6,5%	237 389 438	3 555 729 521	390	6,3%	241 436 568	3 486 495 504
Entre 5.9% a 6%	35	0,1%	25 665 262	428 713 203	40	0,2%	10 560 748	177 444 769	38	0,2%	11 853 628	199 370 834	24	0,3%	4 594 814	83 786 691	19	0,3%	8 103 309	136 164 059
Entre 5% a 5.9%	143	0,6%	45 934 019	824 235 745	119	0,5%	63 914 563	1 524 828 539	132	0,7%	50 697 340	932 068 557	106	1,3%	46 192 840	854 177 149	82	1,3%	57 695 054	1 034 761 405
Entre 4% a 5%	94	0,4%	19 789 060	437 125 963	92	0,4%	26 462 849	570 363 355	88	0,4%	19 386 444	433 710 697	76	0,9%	29 491 066	661 764 671	52	0,8%	13 374 662	291 962 017
Entre 3% a 4%	83	0,3%	43 209 615	1 239 072 185	85	0,3%	34 829 448	1 030 897 022	106	0,5%	36 313 797	1 028 430 545	68	0,8%	23 439 390	648 688 067	47	0,8%	19 518 648	554 897 758
Entre 2% a 3%	106	0,4%	13 988 939	807 210 843	96	0,4%	21 074 859	807 301 421	81	0,4%	14 078 286	546 159 691	76	0,9%	21 130 873	850 155 706	42	0,7%	7 278 954	292 198 953
Entre 1% a 2%	105	0,4%	47 625 442	3 022 630 979	97	0,4%	53 506 487	3 482 490 801	103	0,5%	32 678 408	2 232 705 725	84	1,0%	25 039 964	1 918 389 396	82	1,3%	22 546 762	1 516 428 702
Entre 0 a 1%	19 584	79,5%	27 371 225	58 336 489 102	19 708	78,9%	31 404 114	68 621 600 864	15 301	77,3%	35 788 848	67 834 117 321	6 115	72,9%	41 346 938	62 948 731 120	3 761	60,3%	32 976 300	46 910 905 935
adiciones por directorio = 0 / no registran	**24 639**	**100,0%**	**466 437 887**	**68 380 313 478**	**24 967**	**100,0%**	**509 774 306**	**79 589 290 881**	**19 800**	**100,0%**	**512 187 416**	**77 657 857 521**	**8 393**	**100,0%**	**441 285 570**	**71 521 420 321**	**6 239**	**100,0%**	**423 102 214**	**54 223 614 333**

Fuente: Gerencia de Análisis de Información y Riesgos – Intendencia Nacional de Estrategias y Riesgos - SUNAT
Ficha RUC al 18/04/2022, PDT 704, PDT 706, PDT 708 al 22/04/2022 y PDT 710 al 02/08/2021

MEF

Firmado Digitalmente por CAMACHO SANDOVAL Marco Antonio FAU 20131370645 soft
Fecha: 16/12/2022 14:15:00 COT
Motivo: Doy V° B°